



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado : DANNA DIRLEY IZAZA DIAZ Y OTRO
Radicado : 2021-00752

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** y en contra de **DANNA DIRLEY IZAZA DIAZ** y **ELMER OLARTE DUSSAN**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 *Ibidem*, presta mérito ejecutivo.

La notificación al demandado del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y por el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 *ibidem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.050.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**